

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, julio 23 de 2020 A despacho de la señora Juez, la presente actuación de Interdicción. Favor Prover.

*Diego Salazar Domiguez*  
**DIEGO SALAZAR DOMIGUEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.251  
Radicación Nro. 2018-0262

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante, solicita de manera excepcional se decrete la Interdicción Provisoria y por ende el levantamiento de la suspensión del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; por el efecto, donde de presente la situación de salud en la que se encuentra el señor JIMMY PUCHANA MUÑOZ, y que aún se encuentra pendiente por resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial.

En vista de lo descrito, el despacho considera que el estudio del caso se concreta en determinar si es posible a la luz de lo señalado en el precepto normativo referido y las especiales condiciones de salud del señor JIMMY PUCHANA, levantar la suspensión del proceso decretada en auto anterior.

Al respecto, útil resulta recordar, que el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 preceptúa que la norma posterior prevalece sobre la anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicara la ley posterior, significando ello que es de perentoria aplicación la Ley 1996 del 2019, en lo referente a situaciones jurídicas acaecidas posteriormente a la fecha de la promulgación de la misma.

Establecido lo anterior, cotejada la norma señalada en el exordio del presente acápite, con la solicitud presentada por el apoderado judicial, se advierte que se obvia señalar y acreditar cuales son los derechos patrimoniales del señor JIMMY PUCHANA MUÑOZ, que por la suspensión del proceso se ven vulnerados y es necesario garantizar su protección y disfrute en la actualidad, tal como lo exige la norma, pues se observa que el memorialista fundamenta su petición en las especiales condiciones de salud del pretense incapaz.

En lo señalado, no es posible apreciar el supuesto de hecho que exige la norma arriba referida para proceder con el levantamiento de la suspensión y la consecuente adopción de medidas de protección que fueren necesarias.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 1996 del 2019 para el levantamiento de la suspensión, para el presente asunto, el despacho negara la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Vale del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la solicitante, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

LA JUEZ

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*MARITZA RICO SANDOVAL*  
**MARITZA RICO SANDOVAL**

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 39 de  
hoy se notifica a las partes el  
auto anterior. 24 JUL 2020  
Fecha: \_\_\_\_\_ Secretario